

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
Ciudad Bolívar - Antioquia, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicado: 2017-000105-00

Una vez puesto en traslado el correspondiente proyecto de graduación y calificación de créditos y derechos de voto, tal y como lo dispone el artículo 48, numeral 5º de la Ley 1116 de 2006, en concordancia con lo previsto en el artículo 29 de la misma codificación, y surtido el lapso estipulado, procede el Despacho a hacer las siguientes precisiones respecto de los memoriales recibidos en tiempo.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, se tiene que mediante comunicado fechado 16-12-2020, la apoderada judicial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, puso en evidencia una objeción al proyecto de graduación y calificación de créditos y derechos de voto, misma que consiste específicamente, en que el valor de la sanción tributaria cobrada que asciende a la suma de \$485.000, sea considerada una acreencia de quinta clase y no como un crédito legalmente postergado como quedó en el proyecto presentado.

Al respecto y al ser en efecto dicha petición una objeción a la graduación y calificación de créditos y derechos de voto, se dará aplicación a lo consagrado en el artículo 29, numeral 3º de la ley 1116 de 2006, y así se consagrará en la parte resolutive de este proveído.

De otro lado, respecto del memorial remitido por el apoderado judicial del solicitante del proceso, deben hacerse varias observaciones, veamos:

1. Lo enunciado respecto del crédito que inicialmente correspondía a Bancolombia S.A. que fue cedido al señor Nelson de Jesús González y la cual fue debidamente autorizada en el presente trámite concursal, como se evidencia en providencia del 07 de febrero de 2018, folio 600 de la actuación, se tiene que como lo afirma el mismo apoderado judicial, ha sido un tema ampliamente tratado en el presente trámite y del mismo se ha dicho que el señor González funge como cesionario de todos los derechos del crédito cedidos por parte de la entidad financiera, sin que exista evidencia de situación contraria o limitante; igualmente se ha dicho por parte de esta judicatura que el hecho que exista una controversia judicial entre el señor Dorian de Jesús Pérez Arredondo y dicho cesionario, no afecta el trámite del presente proceso liquidatorio, pues así lo consagra el artículo 7º de la Ley 1116 de 2006, al disponer la no prejudicialidad en este tipo de asuntos. Las anteriores situaciones, se itera, ya han sido objeto de pronunciamiento por parte del Despacho y se encuentran en firme,

por ello se recuerda al solicitante y su apoderado actuar conforme a los principios que irradian este tipo de actuaciones, entre ellos el de eficiencia, y no entorpecer el adecuado desarrollo del proceso con asuntos ya debatidos anteriormente.

En razón de lo enunciado, este punto no puede tenerse como objeción proyecto de graduación y calificación de créditos y derechos de voto.

2. Respecto de los créditos que dice el apoderado judicial del solicitante, haber sido condonados por los respectivos acreedores, se debe en primer lugar recordar al profesional del derecho y su prohijado, que una vez iniciado este trámite se prohíbe efectuar compensaciones, pagos, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso; conciliaciones o transacciones de ninguna clase de obligaciones a su cargo, sin autorización previa, expresa y precisa del juez del concurso, ello conforme los lineamientos del artículo 17 de la citada ley. Igualmente debe recordarse que este tipo de trámite no se asemeja a un proceso adversarial, donde exista una parte demandante y demandada en estricto sentido, pues aquí se busca a liquidación pronta y ordenada, buscando el aprovechamiento del patrimonio del deudor; así las cosas, también se requiere al extremo en liquidación, para que en adelante y actuando con los deberes que le son atribuibles, informe adecuadamente, de forma clara y pronta las diferentes situaciones presentadas al señor Liquidador, invitándolos por demás a actuar de forma coordinada con él en todos los asuntos propios del presente trámite.

Hecha la anterior precisión, y teniendo presente en todo caso, que lo reseñado respecto de las condonaciones afectan el proyecto de graduación y calificación de créditos y derechos de voto, se dará aplicación a lo consagrado en el artículo 29, numeral 3º de la ley 1116 de 2006, para que dentro de dicho traslado el liquidador y los acreedores que condonaron las obligaciones, ratifiquen lo enunciado por el apoderado judicial del comerciante en liquidación, ello teniendo presente que los documentos aportados, visibles a folios 1136 a 1138, no se encuentran suscritos por ninguna de las partes involucradas.

De resultar verídicas las condonaciones, se autoriza retirar dichos créditos del proyecto de graduación, ello de conformidad con lo previsto en el parágrafo 4º del artículo 17 Ibídem.

3. Respecto de la solicitud de actualización de avalúos, sólo se dirá que el trámite que actualmente se está surtiendo atañe al **proyecto de graduación y calificación de créditos y derechos de voto**, situación que escapa a lo pretendido por el profesional del derecho, en esta etapa del trámite. Así las cosas, ningún pronunciamiento se hará respecto de tal pedimento por el momento por improcedente.

4. Finalmente, en lo que respecta a la inclusión a la masa de pasivos de los honorarios profesionales pactados con el señor Dorian de Jesús Pérez Arredondo, se tiene que esta obligación fue adquirida con posterioridad al trámite que se adelanta y no se encuentra relacionada en el inventario de acreencias, ni en el proyecto de graduación y calificación de créditos y derechos de voto, no siendo dable su inclusión en esta etapa del trámite de liquidación; razón por la cual, a las luces del artículo 26, el profesional del derecho deberá

hacer efectiva su acreencia persiguiendo los bienes del deudor que queden una vez ejecutado el trámite liquidatorio actual.

Sin lugar a otras consideraciones y no habiéndose presentado otras objeciones al proyecto de graduación y calificación de créditos y derechos de voto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No tener como objeciones las manifestaciones efectuadas por el apoderado judicial del señor Dorian de Jesús Pérez Arredondo, en los puntos Primero, Tercero y Cuarto de su escrito de fecha 12-01-2021, (folios 1132 a 1134) y por tanto no se dará trámite alguno, conforme a lo dicho en las consideraciones precedentes.

SEGUNDO: Se da TRASLADO por el término de tres (3) días de las objeciones presentadas por la apoderada de la DIAN (folios 1126 a 1131) y el apoderado del comerciante el liquidación visible a folio 1133 reverso, punto Dos -Condonaciones-, a fin de que los objetados se pronuncien con relación a las mismas; ello teniendo presente lo dicho en las consideraciones para cada uno de los puntos referidos.

NOTIFIQUESE



EDWIN GALVIS OROZCO
JUEZ

Firmado Por:

EDWIN GALVIS OROZCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOLIVAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e35aca057691d0f4673f6678bdd2258b31f6859224eb5a8bb93462c5816a8d6**
Documento generado en 04/02/2021 02:52:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>